



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ MARCANO ZORRILLA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0083

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 12 de septiembre de 2018, el Promovente, José Marcano Zorrilla, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("Recurso de Revisión"), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Promovente objetó la factura emitida el 22 de mayo de 2018 por la cantidad de \$743.34 alegando que era incorrecta por ser excesiva.²

El 22 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación al Recurso". En su escrito, la Autoridad argumentó que el Promovente no incluyó en su notificación copia de su Recurso, lo que constituye un incumplimiento con el Reglamento del Negociado de Energía. De igual forma, alegó que el Promovente no identificó prueba documental para sustentar sus alegaciones. De otra parte, la Autoridad expresó que en la factura objetada el consumo fue medido, y como tal, el consumo reflejado por el uso de equipos habidos en la residencia depende de los residentes de la misma y por ende, las lecturas de consumo eléctrico eran correctas y progresivas. Por último, la Autoridad argumentó que el término de treinta (30) días para la Autoridad resolver el reclamo del Promovente no es jurisdiccional, sino de estricto cumplimiento y la Autoridad puede acreditar justa causa para extenderlo.³ Por estos fundamentos, la Autoridad solicitó se declare Sin Lugar el Recurso de Revisión.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, de 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión de Factura, p.2, Promovente, 12 de septiembre de 2018.

³ Contestación al Recurso, Autoridad, 22 de enero de 2019, pp.2-4

[Handwritten signatures in blue ink: Jm, h1, A, JAA]

El 26 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden a las partes estableciendo el calendario procesal del caso. A su vez, convocó a las partes a una Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) para el 23 de abril de 2019. Llamado el caso para la Conferencia, el Promovente no compareció y mediante llamada telefónica anunció al Negociado de Energía que deseaba desistir del recurso de revisión por falta de interés.

El 26 de abril de 2019, el Negociado de Energía mediante Minuta y Orden, ordenó al Promovente a, dentro del término de cinco (5) días, presentar por escrito el desistimiento voluntario del Recurso de Revisión. El Promovente incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁴ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas ordenes que sean justas, “**incluyendo desestimar el recurso**”⁵.

En el presente caso, el Promovente no compareció a la Conferencia señalada para el 23 de abril de 2019. Más aún, el Promovente informó mediante llamada telefónica su interés en desistir del Recurso de Revisión por falta de interés y no cumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 26 de abril de 2019 de presentar por escrito el desistimiento voluntario.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

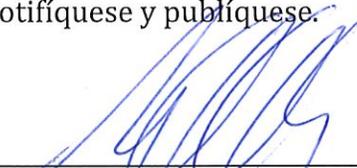
⁵ *Id.*

regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



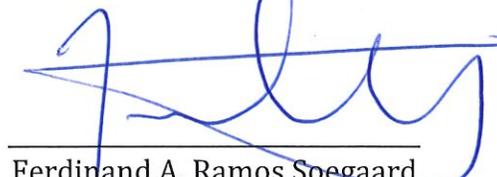
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0083 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a j-cintron-



djur@prepa.com. La parte Promovente no cuenta con correo electrónico por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

José Marcano Zorrilla
La Parguera
PO Box 3451
Lajas, PR 00667-3451

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina